



Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000598-2023, que contiene: los escritos de registro N°s 00028930-2023, 00061698-2023 y 00067221, el INFORME N° 00198-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, INFORME LEGAL-00534-2023-PRODUCE/DS-PA-VGARCIAAC de fecha N° 22 de diciembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

El **14/06/2022**, mediante las actividades de fiscalización por parte de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en el Muelle Municipal Centenario, ubicado en Av. Los Pescadores S/N Zona Industrial – 27 de octubre, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Región Áncash, se constató que la embarcación pesquera **DAELIZ** con matrícula **PS-21774-BM** (en adelante, **E/P DAELIZ**), cuya titularidad del permiso de pesca la ostentan los señores **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ** y **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE**, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de **7,250 kg¹**, por lo que se solicitó al representante de la embarcación la documentación correspondiente a dicha E/P; sin embargo, se negó a presentar la información requerida, alegando que la citada embarcación sería fiscalizada por el personal de la Dirección Regional de la Producción-DIREPRO Ancash, a pesar de tener conocimiento que la **E/P DAELIZ** es de menor escala², siendo la fiscalización competencia del Ministerio de la Producción; por lo que habría impedido y obstaculizado las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el ministerio de la producción. Motivo por el cual se levantó el **Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 017135 (Folio 05)**.

Cabe señalar que, en el presente caso, no se ha procedido con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad ascendente a 7,250 kg., descargado, conforme a lo establecido en el artículo 47° y el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y sus modificatorias (en adelante RFSAPA).

En el presente caso, la Administración ha tomado conocimiento, del Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Compra-Venta de Embarcación suscrito ante Notario Público de Ilo – Aragón Burgos, con fecha cierta del **13/12/2021**, donde se aprecia que los señores **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE** e **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ** transfirieron la propiedad de la **E/P DAELIZ** de matrícula **PS-21774-BM** a favor de la señora **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME**; por consiguiente, el día **14/06/2022**, quien ostentaba el dominio y posesión de la referida embarcación pesquera era **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME**, y sin embargo no cuenta con permiso de pesca vigente para operar la mencionada nave pesquera, por lo que sería responsable administrativamente por las conductas infractoras atribuibles.

En virtud a los hechos señalados, a través de la Cédula de Notificación de imputación de Cargo N° **00001705-2023-PRODUCE/DSF-PA³**, debidamente notificado con fecha 21/08/2023, se notificó a la

¹ Según Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000151 consignada en el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 017135.

² Conforme lo señala la **Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha **24/10/2018**, que resolvió entre otros ADECUAR el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ica para operar la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PT-21774-BM y 8.99 m3 de capacidad de bodega al ROP de la Anchoveta. En consecuencia, OTORGA a favor de los señores **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ** y **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE** permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación.

³ Notificación realizada con Acta de Notificación y Aviso N° 022879, de fecha 21/08/2023. En el referido documento, se dejó constancia de la negativa a firmar el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

señora **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME** (en adelante, la administrada), el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 1) del Art. 134° del RLGP⁴: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*

Numeral 2) del Art. 134° del RLGP⁵: *“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*

Numeral 5) del Art. 134° del RLGP⁶: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose este suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”.*

Es preciso indicar que, mediante el escrito con **Registro N° 00061698-2023**, de fecha 28/08/2023, la administrada ha presentado sus descargos con relación a los hechos imputados en su contra.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción **N° 00005701-2023-PRODUCE/DS-PA⁷**, notificada con fecha 12/09/2023, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00198-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, a través del escrito con **Registro N° 00067221-2023**, de fecha 18/09/2023, **la administrada** presentó sus alegatos finales con relación al Informe Final de Instrucción descrito precedentemente.

En ese orden, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **la administrada** se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de conductas infractoras.

debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁷ Cabe señalar que a través del Acta de Notificación y Aviso N° 0008555, se notificó la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005701-2023-PRODUCE/DS-PA; en segunda visita realizada el 12/09/2023; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la notificación es válida.





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

ANÁLISIS.-

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, atribuida a la administrada:

En ese sentido, la primera conducta que se le imputa a **la administrada** consiste en: **Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, por lo que, corresponde determinar si, la conducta realizada por la administrada el día de los hechos (14/06/2022), se subsume en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Al respecto, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual **la administrada** debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, **recopilación de información**, levantamiento de actas, decomiso, etc.

En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) señala que: “*los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente*”.

Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del RFSAPA, entre las cuales tenemos:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

(...)

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes”. (...)





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, **embarcaciones pesqueras**, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

De otro lado, los sub numerales 10.1 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo, señalan:

“Artículo 10.- La fiscalización

10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.

(...).”

Por su parte, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA señala que en los casos en que exista: “(...) acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.

Asimismo, el numeral 10.6 artículo 10° del RFSAPA establece que: **“En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.”** (Lo resaltado es nuestro)

Por otro lado, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

“Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”

Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”

(...).

Es menester citar el literal a) del numeral 1) del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, el cual establece que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

a) “Embarcaciones pesqueras que extraigan o transporten recursos hidrobiológicos”.

Por otro lado, el literal b) del numeral 8.1) del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, el cual establece que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: **b) “Verificar durante el desembarque de recursos hidrobiológicos, la correcta identificación de la embarcación pesquera, la vigencia de su permiso de pesca, la validez de los convenios suscritos y activados, y su nominación para realizar actividades extractivas, de corresponder”.**

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, la administrada tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas.

En ese contexto, de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización Desembarque 02- AFID N° 017135 y el Informe de Fiscalización 02-INFIS N° 001906, ambas de fecha 14/06/2022, se dejó constancia que, el día de los hechos (14/06/2022) en el Muelle Municipal Centenario⁸, los fiscalizadores solicitaron al representante de la embarcación pesquera **DAELIZ**, la documentación correspondiente a la misma; sin embargo, el representante se negó a presentar la información requerida, alegando que ellos eran fiscalizados por personal de la Dirección Regional de la Producción

⁸ Ubicado en Av. Los Pescadores S/N Zona Industrial – 27 de octubre, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Región Áncash.





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

- Ancash, obstaculizando de esta manera las labores de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

Al respecto, es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, los administrados tienen el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era recopilar la información referente a la pesca realizada, entre otros documentos; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento pesquero al obstaculizar de esa manera las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁹; toda vez que, se ha demostrado que el día **14/06/2022, la administrada obstaculizó las labores de fiscalización del fiscalizador** incurriendo en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP atribuida a la administrada:

La segunda infracción que se ha imputado a **la administrada**, consiste en: ***“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.***

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, resulta necesario que se presenten dos condiciones de manera recurrente:

- i) La preexistencia de una norma jurídica que no solo incida en la esfera jurídica del administrado, creando la obligación de presentar determinado tipo de documentos a la autoridad competente, sino que adicionalmente, establezca la forma, modo y oportunidad en que el administrado debe cumplir con la obligación impuesta.

⁹ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

- ii) A pesar de la existencia del mencionado deber, el administrado no cumpla con presentar los documentos que la normativa sobre la materia exige.

Ahora bien, corresponde evaluar si en el presente caso concurren los elementos desarrollados, en el párrafo precedente. Así tenemos que respecto al primer elemento, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA que establece como facultad de los fiscalizadores: “**Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”**, dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional que establece como obligación de los titulares de permiso de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

Lo mencionado, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar el control sobre actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de las fiscalizaciones en cualquier momento de manera inopinada, estando el fiscalizador facultado a requerir la documentación respecto a la actividad pesquera.

Por ello, corresponde citar el numeral 6.8 del artículo 6° del RFSAPA, que establece:

El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.” El resaltado es nuestro.

Ahora bien, se debe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 025-2016-PRODUCE/DGSF se aprobó la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF en la cual se estableció en el numeral 4.2 del ítem IV que, la presente directiva es de aplicación obligatoria para los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones de mayor y menor escala.

Asimismo, el numeral 6.2.8 de la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF, indica que: “**El formato de reporte de calas debe ser entregado al inspector antes del inicio de la descarga**, para que la tolerancia adicional sea considerada, antes de realizarse del muestreo biométrico. El resaltado es nuestro.





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

Así también, corresponde señalar en este punto que el Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, a través del cual se establecieron las medidas para la conservación de los recursos hidrobiológicos, en el artículo 2° señaló que:

“Artículo 2. - Ámbito de aplicación

Esta norma será de aplicación a las personas naturales y/o jurídicas que realizan la actividad extractiva de los recursos pesqueros en todo el dominio marítimo peruano, a través de embarcaciones artesanales, de menor escala y de mayor escala; comprendiendo al titular del permiso de pesca de la embarcación, así como al armador, capitán, patrón y tripulantes. (...)”

Adicionalmente a ello, en el presente caso, corresponde traer a colación, el sub numeral 7.2 del artículo 7°:

(...)

7.2 Es obligación de los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones artesanales, de menor escala y de mayor escala, permitir la supervisión del Ministerio de la Producción y brindar las facilidades necesarias, a efectos de facilitar el cumplimiento de sus funciones, lo que incluye las actividades a ser realizadas por los inspectores que forman el Programa de Inspectores a bordo, sin condicionamiento alguno. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de adoptársela caducidad del título habilitante; según lo dispongan las normas pertinentes.”

De las normas glosadas, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad en la forma, modo y oportunidad establecido, lo cual ocurrió el día 14/06/2022, tal como se desprende de la revisión de las Actas de Fiscalización que obran en autos, en las que se aprecia que los fiscalizadores al encontrarse en el Muelle Municipal Centenario, en la localidad de Chimbote – Ancash, constataron que la **E/P DAELIZ**, cuya propiedad la ostenta **la administrada**, se encontraba descargando **7,250 kg** del recurso hidrobiológico anchoveta, según la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000151, seguidamente se solicitó los documentos correspondientes a la embarcación, manifestando el representante de la E/P que no podía entregar la documentación solicitada, debido a que ellos son fiscalizados por la DIREPRO – Ancash, a pesar de tener pleno conocimiento, que dicha embarcación es de **menor escala**¹⁰, por lo cual la fiscalización es competencia del Ministerio de la Producción, con lo que se

¹⁰ Mediante **Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI** fecha 24/10/2018, se resolvió -entre otros-, “**ADECUAR** de oficio el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ica para operar la embarcación pesquera **DAELIZ de matrícula PS-21774-BM** y 8.99 m³ de capacidad de bodega, al ROP de la Anchoveta. En consecuencia, **OTORGAR** a favor de los señores **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ y AGUSTIN GUTIERREZ PONCE** permiso de pesca **de menor escala** para operar la citada embarcación para la extracción de los recursos hidrobiológicos detallados en el considerando 14 de la presente resolución directoral con destino al consumo humano directo, siempre que la referida embarcación pesquera cuente con artes y aparejos de pesca adecuados a la normativa vigente, con excepción de: a) los recursos declarados como plenamente explotados o en recuperación, y b) de aquellos recursos que se encontraban fuera de los alcances del permiso de pesca artesanal que dio origen al permiso de pesca de menor escala. (...)”. En ese sentido, el permiso de **pesca de menor escala**, otorgado a favor de **la administrada**, para operar la **E/P de menor escala DAELIZ de matrícula PS-21774-BM** se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos; motiv o por el cual, el Ministerio de la Producción, era competente para conocer y realizar las actividades de fiscalización correspondientes. Asimismo, a través del **Informe Legal N° 0000063-2023-PRODUCE/DECHDI-evaldiviezo** de fecha 11/12/2023, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, precisó que la **Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI** fecha 24/10/2018 **fue notificada el 30/10/2018**, por lo que, teniéndose en cuenta que en el “(...) procedimiento de adecuación de oficio del permiso de pesca para operar la E/P DAELIZ de matrícula PS-21774-BM, al vigente ROP del recurso anchoveta, y que originó la expedición de la **Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI**, los señores **HILDA**





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

comprueba que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos del tipo infractor concurren en el presente caso, tales como son: la exigencia de documentación por la autoridad y la negativa a proporcionar tal información. Cabe señalar que la embarcación pesquera se encuentra registrada en el Portal del Ministerio de la Producción como una embarcación de menor escala, conforme a lo dispuesto en la **Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI**, por lo que sí correspondía efectuar la fiscalización.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, atribuida a la administrada:

De los actuados, se advierte que **la tercera infracción** que se le imputa a **la administrada** consiste, en: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica- en este caso la extracción de recursos hidrobiológicos, y que a su vez no cuente con el permiso exigido otorgado por la autoridad competente para dicha actividad; es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando concurren simultáneamente.

De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera específica. En ese orden de ideas, de la revisión del **Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 017135**, se verifica que con fecha **14/06/2022**, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron en el Muelle Municipal Centenario en la localidad de Chimbote – Ancash, que la **E/P DAELIZ**, se encontraba realizando la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 7,250 kg., recurso que fue estibado en la cámara isotérmica de placa C7P-907, con destino a la PPPP PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C., según la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000151; por consiguiente, se determina que el día **14/06/2022**, **la administrada** a través de la **E/P DAELIZ** realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, configurándose el primer elemento del tipo infractor.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **14/06/2022**, **la administrada** contaba con el permiso de pesca correspondiente para la **E/P DAELIZ**. En ese sentido, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional”**; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que **“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo**

COA VIZCARRA DE GUTIERREZ y AGUSTIN GUTIERREZ PONCE mediante escrito de fecha 02/03/2018, por el cual solicitan la adecuación de permiso de pesca al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta para consumo Humano Directo, debidamente cumplimiento y suscrito, señalando expresamente que “Manifiesto que acreditaré la aceptación ante la autoridad regional competente, la renuncia del permiso de pesca artesanal otorgado mediante Resolución Directoral (...), en un plazo máximo de 90 días (...). En ese sentido, se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta. Asimismo, se tiene que el ROP de la Anchoveta no dispone o establece el supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal”. En ese sentido a través del referido Informe Legal se concluye en que la **Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI** fue válidamente notificada con fecha 30/10/2018, por lo que el citado permiso de pesca se encuentra vigente.





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento”.

En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está **prohibido “Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan”.**

Asimismo, de manera concordante, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que: El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgan. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**

En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- **Es un derecho específico.** El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.
- **Es a plazo determinado.**
- **Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde.** Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
- **Es personal.** En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
- **La titularidad del permiso de pesca es transferible.** La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgan;

En ese contexto, se desprende que, el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos. Por tanto, **solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir de que el derecho es otorgado.**

De las normas glosadas se advierte que el marco legal vigente establece una estrecha relación entre la embarcación pesquera y el permiso de pesca, hasta el punto de haberse determinado que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación, es decir, transferida la embarcación se transfiere





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

el permiso de pesca, especificando, además, que el desarrollo de actividades extractivas se encuentra reservado exclusivamente al titular del permiso de pesca.

En efecto, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que, también, ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma.

A mayor abundancia, se precisa que el artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que: *“Las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, **deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca**”.*

De esta manera, lo que establece el marco normativo expuesto es la obligación de comunicar la transferencia o la adquisición de la propiedad o la posesión de embarcaciones pesqueras, independientemente del procedimiento del cambio de titular del permiso de pesca. Al respecto, es necesario precisar que mediante la Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24/10/2018, se adecuó de oficio el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ica a favor de los señores **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ y AGUSTIN GUTIERREZ PONCE** para operar la embarcación pesquera **DAELIZ** de matrícula **PS-21774-BM** y 8.99 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo, siempre que la referida embarcación pesquera cuente con artes y aparejos de pesca adecuados a la normativa vigente, con excepción de: a) los recursos declarados como plenamente explotados o en recuperación, y b) de aquellos recursos que se encontraban fuera de los alcances del permiso de pesca artesanal que dio origen al permiso de pesca de menor escala.

Sin embargo, los señores **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE e HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ**, pusieron en conocimiento de la Administración a través del escrito de Registro N° 00028930-2023 de fecha 27/04/2023, entre otros, el Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Compra-Venta de Embarcación suscrito ante Notario Público de Ilo – Aragón Burgos, con fecha cierta del **13/12/2021**, donde se consigna que los señores **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE e HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ** transfirieron la propiedad de la **E/P DAELIZ** de matrícula **PS-21774-BM** a favor de la señora **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME**, quien no cuenta con el permiso de pesca de menor escala.

En tal sentido, si bien en el presente caso, se comunicó la transferencia de la propiedad de la embarcación pesquera, sin embargo, a efectos de realizar actividades extractivas de recursos con destino al consumo humano directo o indirecto, no basta con la comunicación de la transferencia de la posesión o el dominio de la embarcación, sino que además, y de acuerdo con la normativa previamente señalada, se debe realizar la transferencia del permiso de pesca para operar dicha embarcación siguiendo el procedimiento de cambio de titularidad ante el Ministerio de la Producción.





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

Ahora bien, tal como se ha señalado precedentemente, la **E/P DAELIZ** fue transferida a favor de **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME**, a través del Contrato de Compra-Venta de Embarcación, documento suscrito ante Notario Público con fecha cierta **13/12/2021**, por lo que de la revisión del **Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 017135 e Informe de Fiscalización 02-INFIS N° 001906**, se verifica que con fecha 14/06/2022, **la administrada** se encontraba en posesión de la referida **E/P** sin contar con el permiso de pesca correspondiente, información que ha sido corroborada a través de la verificación del portal web del Ministerio de la Producción, y pese a ello desarrolló actividades pesqueras el **14/06/2022**, con lo que se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

Al respecto, mediante Memorando N° 00003317-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27/11/2023, esta Dirección realizó una consulta a la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de Producción, respecto a la vigencia del permiso de pesca de la **E/P DAELIZ**, recibiendo como respuesta adjunto al Memorando N° 00000549-2023-PRODUCE/DGPCHDI, el Informe Legal N° 00000063-2023-PRODUCE/DECHDI-evaldivezo de fecha 11/12/2023, el cual señala lo siguiente:

“2.9. (...) En ese sentido, con la adecuación del permiso de pesca otorgado (otorgado inicialmente por el Gobierno Regional de Ica bajo el régimen artesanal, mediante Resolución Directoral N° 020-2016-GORE-ICA/DRPRO), al ROP de la Anchoveta; se otorgó a favor de los citados ciudadanos permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM y 8.99 m³ de capacidad de bodega. Por consiguiente, la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM y 8.99 m³ de capacidad de bodega, es considerada una embarcación pesquera de menor escala.

(...)

*2.12. Cabe señalar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo pesquero vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI, no surte efectos de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de Administración conforme al marco de sus competencias. En ese sentido, **se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta. Asimismo, se tiene que el ROP de la Anchoveta no dispone o establece supuesto o causal alguna que conduzca a dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal.***

(...)

*2.14. Con relación a la vigencia del permiso de pesca de menor escala correspondiente a la embarcación pesquera **DAELIZ** de matrícula **PS-21774-BM** [otorgado con la Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24 de octubre de 2018], se colige del desarrollo del presente informe legal que el citado permiso **se encuentra vigente** (...).”*

En ese contexto, siendo la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, el órgano que otorga los permisos de pesca, ha concluido que la adecuación de la E/P DAELIZ se encuentra vigente para el permiso de menor escala.





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

Por lo que, si bien al momento de ocurrido los hechos (14/06/2022) **la administrada** ostentaba el dominio (posesión) además de ser la propietaria de la **E/P DAELIZ**, sin embargo, **no contaba con el derecho administrativo correspondiente para desarrollar la actividad pesquera**, pues este recaía únicamente en **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE e HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ**; por tanto, **la administrada** no cumplía con ser titular del derecho administrativo.

De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del RFSAPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. En tal sentido, el **Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 017135 y el Informe de Fiscalización 02-INFIS N° 001906**, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹¹, toda vez que **se ha acreditado que el día 14/06/2022, la administrada extrajo recursos hidrobiológicos sin contar con el permiso de pesca correspondiente**.

SOBRE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA

Ahora bien, corresponde pronunciarse sobre los descargos presentados por **la administrada**, quien, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, señala lo siguiente:

- i) Nunca fue requerida por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, como erróneamente se indicaría en el Informe de Fiscalización 02-INFIS N° 001906 y el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 017135 que son utilizados para el inicio e imputación de cargos en el presente procedimiento administrativo, por lo que los citados documentos serían nulos al no haber sido llenada en el momento y lugar que se indica.
- ii) La tripulación de la E/P DAELIZ ha manifestado que el único personal que se encontraba en el Muelle Municipal Centenario era el fiscalizador de la Dirección Regional de Producción de Ancash y no el del Ministerio de la Producción, por lo que no entiende cómo se puede saber el número de Guía de Remisión si el mismo fiscalizador indica en el Informe y Acta de Fiscalización Desembarque que se obstaculizó sus labores y no se entregó la información solicitada.
- iii) No existe prueba alguna que demuestre que el Fiscalizador del Ministerio de la Producción haya solicitado la información, siendo solamente su dicho y que el acta se habría llenado en otro lugar, mas no al momento de la descarga.

En este punto corresponde señalar que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, así como valorar lo alegado o probado por el particular¹²; no obstante, se debe recalcar que la autoridad tiene el deber de actuar y valorar integralmente aquellos

¹¹ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹² COMADIRA, Julio R., Derecho Administrativo, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1996, p. 127.





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

medios probatorios que conlleven la búsqueda de la verdad material de los hechos materia de análisis, tal como en el presente caso también lo son: el Acta de fiscalización, Informe de Fiscalización. En buena cuenta, dichos documentos conllevan –en esencia– una presunción de certeza, pues las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado¹³.

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

Asimismo, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del RFSAPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

Es preciso indicar que en el RFSAPA, en el numeral 10.3) del artículo 10° establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten útiles y necesarios para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Acta de Fiscalización como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consigna los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en su escrito.

De la misma manera, se debe señalar que en contraposición a las afirmaciones de la administrada, la Administración ha acreditado a través del **Informe de Fiscalización 02-INFIS N° 001906 y al Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 017135**, los cuales constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, al responder directamente a los hechos apreciados directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, donde conforme a lo consignado, durante la fiscalización el día de los hechos (14/06/2022) en el Muelle Municipal Centenario, los fiscalizadores solicitaron al representante de la **E/P DAELIZ**, la documentación correspondiente a la misma; sin embargo, el representante se negó a presentar la información requerida, alegando que ellos eran fiscalizados por personal de la Dirección Regional de la Producción - Ancash, obstaculizando de esta manera las labores de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción. Asimismo, se consigna que el fiscalizador de la DIREPRO ANCASH, proporcionó la información correspondiente de la descarga del recurso anchoveta, siendo estibado a la cámara isotérmica de placa C7P-907 (290 cubetas) con hielo, con un peso total de 7 250 kg., con destino a la PPPP MIGUEL ANGEL S.A.C., según se consigna en la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000151.

¹³ DIEZ SANCHEZ, Juan José, “Función inspectora”, Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

Lo señalado se encuentra fundamentado en lo dispuesto por el RFSAPA, en sus Artículos 11° y 14°, así como lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 244° del TUO de la LPAG¹⁴, establecen que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Acta y el Informe de Fiscalización, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos en la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos; sin embargo, **en el presente procedimiento administrativo sancionador no existen, no habiendo proporcionado ninguna prueba al respecto.**

Asimismo, cabe indicar que el presente PAS se enmarca dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, ello en aplicación de los Principio de Tipicidad, Razonabilidad, Debido Procedimiento y Presunción de Licitud, contemplados en el TUO de la LPAG, el cual tiene la finalidad de evitar el exceso de punición por parte de la Administración, así como la inaceptable impunidad de los administrados; por lo que lo señalado por la administrada en este sentido carece de sustento.

- iv) Señala, también, que el permiso de pesca artesanal que fue otorgado a la E/P DAELIZ mediante la Resolución Directoral N° 020-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO se encuentra vigente, debido que hasta la fecha no se ha renunciado a dicho permiso, por lo que corresponde ser fiscalizados por los fiscalizadores de la Dirección Regional de Producción de Chimbote, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos, siendo estos, quienes realizaron las labores de fiscalización el 14/06/2022, conforme al Acta de Fiscalización 01-AFI-N° 000005596 de fecha 14/06/2022 y el Certificado de Procedencia de Recursos o Productos Hidrobiológicos 001 N° 0003994-2022, por lo que de acuerdo con el Oficio N° 00000442-2022-PRODUCE/DVC no se podía realizar una doble fiscalización.

Al respecto, corresponde señalar que, mediante Resolución Directoral N° 020-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 18/01/2016 se otorgó a **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE e HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ** el permiso de pesca artesanal, de la embarcación pesquera **DAELIZ** con matrícula **PS-21774-BM** de 8.99 m³, posteriormente, mediante escrito S/N de fecha 02/03/2018, **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE solicitó expresamente** presentando determinada información, la adecuación del permiso de pesca artesanal al vigente ROP del recurso anchoveta.

Mediante consulta en línea de embarcaciones pesqueras, respecto a la **E/P DAELIZ** con matrícula **PS-21774-BM**, se verifica como titulares a los señores **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE e HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ**, con Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 24/10/2018, con permiso de pesca de menor escala para extraer el recurso anchoveta y demás recursos con destino al consumo humano directo.

¹⁴ La misma que señala: "Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

No obstante, se verifica que, los señores **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE e HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ**, pusieron en conocimiento de la Administración, que a través del Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Compra-Venta de Embarcación suscrito ante Notario Público de Ilo – Aragón Burgos, con fecha cierta del **13/12/2021**, transfirieron la propiedad de la **E/P DAELIZ** de matrícula **PS-21774-BM** a favor de la señora **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME**, en tal sentido, se advierte que la administrada tiene como obligación el registrar y solicitar la autorización al Ministerio de la Producción conforme a la base legal señalada en los párrafos precedentes, con la finalidad de obtener el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera DAELIZ, no obstante a la fecha no cuenta con el permiso de pesca de menor escala.

Es así que mediante la Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24/10/2018, se resolvió -entre otros- a solicitud de **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE e HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ**, *“ADECUAR el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ica para operar la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, de 8.99 m³ de capacidad de bodega al ROP de la Anchoveta. En consecuencia, otorgar a favor de AGUSTIN GUTIERREZ PONCE e HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación para la extracción de los recursos hidrobiológicos detallados en el considerando 14 de la presente resolución directoral, con destino al consumo humano directo, siempre que la referida embarcación pesquera cuente con artes y aparejos adecuados a la normativa vigente, con excepción de: a) los recursos declarados como plenamente explotados o en recuperación, y b) de aquellos recursos que se encontraban fuera de los alcances del permiso de pesca artesanal que dio origen al permiso de pesca de menor escala (...)”*.

En ese sentido, el permiso de pesca para operar la E/P de menor escala DAELIZ, se otorga a solicitud de sus anteriores propietarios, encontrándose vigente al momento de ocurridos los hechos, esto debido a que no se ha emitido acto administrativo que suspenda o modifique los efectos de la Resolución Directoral 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI; motivo por el cual, el Ministerio de la Producción, era competente para conocer y realizar las actividades de fiscalización correspondientes, descartándose de esta manera que la Administración esté perjudicando a **la administrada**, pues, se realizaron las labores de fiscalización conforme a sus funciones y competencias, por lo que no corresponde declarar el archivo del presente PAS. Es así que, al solicitar su adecuación se colige que **la administrada** requiere el cambio del permiso de pesca artesanal anteriormente otorgado por un permiso de pesa de menor escala, en cuanto no pueden coexistir dos permisos de pesca.

En cuanto a lo argumentado respecto a que solo cuenta con un permiso de pesca artesanal, se debe señalar que, si bien la **E/P DAELIZ**, en un primer momento se encontraba autorizada por la Resolución Directoral N° 020-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 18/01/2016, posterior a ello, mediante la Resolución N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24/10/2018, la Dirección General de Pesca para el Consumo Humano Directo e Indirecto, en su artículo 1°, resolvió **ADECUAR** el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ica, a favor de **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE e HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ**, de la embarcación pesquera **DAELIZ** con matrícula **PS-21774-BM** de 8.99 m³ de capacidad de bodega al ROP de la anchoveta, a su solicitud expresa, tal como se desprende del Informe Legal N° **00000063-2023-PRODUCE/DECHDI-evaldiviezo** emitido con fecha 11/12/2023 por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, el mismo que señala: *“2.14 Con relación a la vigencia del permiso de pesca de menor escala correspondiente a la embarcación pesquera E/P DAELIZ de matrícula **PS-21774-BM** [otorgado con la Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24 de octubre de 2018], se colige del desarrollo del presente informe legal que el citado permiso se encuentra vigente. (...)”*.





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

Por tanto, siendo la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, el órgano que otorga los permisos de pesca, ha concluido que la adecuación de la **E/P DAELIZ**, se encuentra vigente y, que la no renuncia al permiso de pesca artesanal, no autoriza al recurrente a desconocer la competencia del Ministerio de la Producción respecto de su embarcación pesquera.

En tal sentido, se concluye que el permiso de pesca otorgado con la Resolución Directoral N° **1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI**, se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos, esto es al 12/09/2022, y que dicho permiso constituye el único título habilitante para operar la referida embarcación, al no haberse emitido acto administrativo que suspenda los efectos o alcances de la mencionada Resolución Directoral.

Lo señalado tiene mayor coherencia, si tenemos en cuenta que conforme a lo estipulado en el literal d) de la Tercera Disposición Complementaria del ROP de la anchoveta "El armador no debe contar con otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación, (...)". En buena cuenta, nos encontramos ante una disposición que establece la prohibición de que una embarcación pesquera pueda coexistir con dos regímenes diferentes (menor escala y artesanal).

De otra parte, se debe precisar que el artículo 9° de La Ley General de Pesca, señala que "El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio".

En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE¹⁵, aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, estableciendo en el literal d) del artículo 2° la **Definición de Embarcación de cerco artesanal o de menor escala como "Aquella que cuenta con una capacidad de bodega de hasta 32,6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales. Cuando, cualquiera de las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realice con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala"**.

Asimismo, el artículo 4° de la norma en mención, establece las **Condiciones para realizar actividades extractivas del recurso anchoveta**, estableciendo entre ellas: "(...) d) Contar con equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo de seguimiento operativo conforme a la normativa vigente"; asimismo, como **Medidas de conservación del recurso anchoveta**, específicamente, en el numeral 8.5 del artículo 8° señala que: "**Los armadores de las embarcaciones comprendidas en el presente Reglamento, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar. Asimismo, cuando cuenten con acceso para la extracción de recursos distintos a la anchoveta, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar**". (el subrayado y resaltado, es nuestro).

Asimismo, en el artículo 5° de la mencionada norma, se establece lo siguiente: "**Los permisos de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de menor escala son otorgados por el**

¹⁵ Publicado el 14/04/2017.





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

Ministerio de la Producción y para operar embarcaciones pesqueras artesanales por los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus competencias. La autoridad competente no otorgará permisos de pesca con acceso al recurso anchoveta, excepto por sustitución de embarcaciones pesqueras que cuenten con permiso de pesca vigente, se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras para CHD y siempre que se haya acreditado previamente el desguace de la o las embarcaciones sustituidas o el siniestro con pérdida total de éstas". (Énfasis agregado)

En ese sentido, es que la embarcación **DAELIZ** no se ajusta a la definición de embarcación artesanal establecida por la normativa antes citada, sino que se declaró su adecuación al cumplir con las características establecidas en la normativa pertinente, por lo cual de conformidad con el numeral 2 del artículo 13^{o16} del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, **el órgano competente para realizar la supervisión, fiscalización y sanción de las actividades pesqueras de menor escala, es el Ministerio de la Producción.**

Por consiguiente, a partir del 15/04/2017, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE, atribuye la competencia a favor del Ministerio de la Producción.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el Reglamento de la Ley Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por DECRETO SUPREMO N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, atribuyen a favor de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, la función de otorgar, suspender y caducar, previa evaluación, autorizaciones, permisos, licencias u otro título habilitante, relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias.

En ese sentido, se verifica que el Ministerio de la Producción es competente para realizar la supervisión, fiscalización y sanción de las **actividades pesqueras de menor escala** en la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino a CHD; apreciándose que la actividad de supervisión y fiscalización es compartida con las Direcciones Regionales de la Producción o los órganos que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales respecto a las **actividades de pesca artesanal**.

De la revisión del Portal Web del Ministerio de la Producción, Embarcaciones Pesqueras, se advierte que para la **embarcación pesquera DAELIZ** se reporta en la Columna Régimen: **MENOR ESCALA (ANCHOVETA)-ARTESANAL**; en Detalle de la Embarcación, se reporta en Situación Administrativa-Permiso de Pesca, la Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI y como Estado de Permiso: **Vigente en Todo el Litoral**. (El resaltado es nuestro). En ese sentido, la autoridad competente para el control y fiscalización de la embarcación de la administrada es el Ministerio de la Producción, por lo tanto, lo alegado en este extremo de los descargos carece de sustento.

¹⁶ Artículo 13.- Supervisión y fiscalización.

(...)

13.2 El órgano competente del Ministerio de la Producción realizará la supervisión, fiscalización y sanción de las actividades pesqueras de menor escala, asimismo la actividad pesquera artesanal será supervisada de manera compartida con las Direcciones Regionales de la Producción o los órganos que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

De otro lado, es importante precisar que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, ha establecido que el Ministerio de la Producción es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción. En ese sentido, el Ministerio de la Producción, y en este caso específico la Dirección de Sanciones – PA, es competente para avocarse a causas en materia bajo análisis.

Asimismo, se debe indicar que el literal b) del numeral 147.1¹⁷ del artículo 147° del Reglamento de Ley General de Pesca (Decreto Supremo 012-2001-PE) señala que los Gobiernos Regionales son competentes: *“Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y las actividades pesqueras continentales de mayor o menor escala”*.

Además de ello, el inciso j) del artículo 52° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales (Ley 27867) señala que los Gobiernos Regionales son los encargados de Vigilar el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas; así como, dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

Cabe indicar que el presente PAS se enmarca dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, ello en aplicación de los Principio de Tipicidad, Razonabilidad, Debido Procedimiento y Presunción de Licitud, contemplados en el TUO de la LPAG, el cual tiene la finalidad de evitar el exceso de punición por parte de la Administración; por lo que lo señalado por la administrada en este sentido carece de sustento.

En este punto corresponde agregar que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, así como valorar lo alegado o probado por el particular¹⁸; no obstante, se debe recalcar que la autoridad tiene el deber de actuar y valorar integralmente aquellos medios probatorios que conlleven la búsqueda de la verdad material de los hechos materia de análisis, tal como en el presente caso también lo son: el Acta de fiscalización, Informe de Fiscalización. En buena cuenta, dichos documentos conllevan –en esencia– una presunción de certeza, pues las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado¹⁹.

Finalmente, es preciso señalar que conforme a lo consignado en el Acta de Fiscalización Desembarque **02-AFID N° 017135** ha quedado acreditado que **la administrada**, a través de la **E/P DAELIZ** extrajo recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca; sin embargo, al realizarse la consulta al Portal institucional del Ministerio de la Producción, se verificó que la

¹⁷ Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado el 4 de agosto de 2007

¹⁸ COMADIRA, Julio R., Derecho Administrativo, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1996, p. 127.

¹⁹ DIEZ SANCHEZ, Juan José, “Función inspectora”, Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

embarcación pesquera en mención cuenta con permiso de pesca de menor escala (anchoveta)-según el siguiente detalle: E/P "DAELIZ", en la Columna Régimen: **MENOR ESCALA (ANCHOVETA)-ARTESANAL**; en Detalle de la Embarcación, se reporta en Situación Administrativa: **Permiso de Pesca**, Autorización: **Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI** y como Estado de Permiso: **Vigente en Todo el Litoral**, verificándose de esta manera que la E/P DAELIZ, durante la fiscalización y hasta la fecha de emisión de la presente resolución cuenta con un único permiso de pesca de menor escala, información que es de público conocimiento.

Lo señalado se encuentra fundamentado en lo dispuesto por el RFSAPA, en sus Artículos 11° y 14°, así como lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 244° del TUO de la LPAG²⁰, establecen que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Acta y el Informe de Fiscalización, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos en la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos; sin embargo, **en el presente procedimiento administrativo sancionador no existen.**

- vii) Se debe aplicar un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, en cuanto viene tramitando ante la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, el procedimiento de cambio de titularidad de permiso de pesca para operar la E/P DAELIZ, bajo el número de expediente 00061475-2023.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG, que establece los criterios eximentes, atenuantes y agravantes de responsabilidad sancionadora, siendo que el literal f) del citado artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)*

*f) La subsanación voluntaria²¹ por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.***

²⁰ La misma que señala: “Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

²¹ Considerando también el Acuerdo Plenario N° 004-2017 del Consejo de Apelación de Sanciones donde señala: **EL PLENO POR UNANIMIDAD ACUERDA:** “La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, lo eximirá de responsabilidad en caso la autoridad instructora no le haya iniciado oportunamente el procedimiento administrativo sancionador (...)” (El subrayado es nuestro).





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

Aunado a ello, la subsanación voluntaria del acto constitutivo de infracción también ha sido considerada por el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones a través del Acuerdo Plenario N° 004-2017 donde señala:

EL PLENO POR UNANIMIDAD A CUERDA:

(...)

“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, lo eximiría de responsabilidad en caso la autoridad instructora no le haya iniciado oportunamente el procedimiento administrativo sancionador.” (El subrayado es nuestro)

En esa línea, de análisis del supuesto de hecho desplegado el día 14/06/2022 no se verifica que **la administrada** haya actuado en cumplimiento de una norma imperativa u obligación que no la haga responsable de extraer recursos hidrobiológicos sin el permiso de pesca correspondiente; del mismo modo, en concordancia con la norma precitada, no se advierte que la conducta de la administrada materializada el día **14/06/2022, haya sido subsanada con anterioridad a la notificación de imputación de cargos (21/08/2023), además que a la fecha, la administrada no cuenta con el permiso de pesca correspondiente.**

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado previamente, no corresponde una aplicación de algún eximente de responsabilidad, puesto que no se configura el eximente de responsabilidad alegado, debiéndose desestimar lo argumentado.

En ese sentido, se advierte que el PAS ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la DS-PA del Ministerio de la Producción, adscrita a la DSF-PA, tiene como función expresa la de resolver en primera instancia el PAS, tal como se advierte de la revisión del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, cumpliéndose así con el principio de legalidad en materia sancionadora.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que “*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”²².

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, la administrada al haber **obstaculizado las labores de fiscalización el día 14/06/2022**, actuó sin la diligencia ordinaria toda vez que, era su obligación, brindar las facilidades relacionadas a su actividad. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad de **la administrada** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

En relación a la conducta de **la administrada**, de no presentar los documentos en **la forma, modo y oportunidad de su entrega o acceso, de acuerdo a la normatividad sobre la materia**, se advierte que actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conocen perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Asimismo, al haber **realizado actividades pesqueras sin el permiso correspondiente**, se advierte que **la administrada**; actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad **de la administrada** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada**, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

SOBRE EL CONCURSO DE INFRACCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

²² NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012; p. 392.





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

Respecto a la infracción a los numerales 1) y 2) del artículo 134° del RLGP:

En el presente caso ha quedado acreditado que **la administrada** incurrió en las dos conductas infractoras imputadas en los numerales 1) y 2); en tal sentido, es preciso invocar el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG que establece: “**cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes**”. Al respecto, es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando “*un solo y único hecho constituye dos o más infracciones, siempre que cada una de estas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; aclarando que la infracción del concurso ideal, puede suponer el quebrantamiento de una misma norma (homogéneo) o de normas diversas (heterogéneo)*”²³. En buena cuenta, considerando que ambas infracciones [en el presente caso] constituyen una sola acción que configura una o más infracciones, motivo por el cual se presenta en el presente procedimiento administrativo el concurso de infracciones recogido en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que corresponde, aplicar [sic] la sanción **prevista para la infracción de mayor gravedad** respecto de las conductas infractoras acreditadas”²⁴.

Cabe mencionar, entonces, que el Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA respecto de las infracciones tipificadas en los **numerales 1) y 2)** establece, en los **códigos 1 y 2**, sanción de **multa**, calificando a ambos códigos de tipo “grave”, conforme al siguiente detalle:

Infracción	Código Sanción	Tipo de Infracción	Tipo de Sanción
Numeral 1)	1	GRAVE	MULTA
Numeral 2)	2	GRAVE	MULTA

Por consiguiente, considerando que el principio de concurso de infracciones obliga a la administración aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, y teniéndose en cuenta que ambas infracciones son calificadas como graves, se debe tener presente, que la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, resulta ser de mayor gravedad, toda vez que a través de ella se busca desincentivar a los administrados de impedir u obstaculizar la actividad de fiscalización, ello con la finalidad, de que el ejercicio de las potestades atribuidas al ente fiscalizador del sector pesca verifique y compruebe que las actividades pesqueras se realicen en cumplimiento de la normativa. En consecuencia, corresponde aplicar la sanción contenida en el **código 1** del cuadro de sanciones anexo al RFSAPA.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

En presente caso el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla como sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35°

²³ PEÑA CABRERA, Alonso y JIMENEZ VIVAS, Javier. “Principios y Garantías del Derecho Administrativo Sancionador”. En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica. Tomo 189, agosto 2009. P. 213-223 (Tercera Parte).

²⁴ Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N.° 156-2022-PRODUCE/CONAS-2CT, fundamentos 4.1.8. al 4.1.12





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²⁵, siendo que la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CALCULO DE LA SANCION DE MULTA			
DS N.° 017-2017-PRODUCE		RM N.° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ²⁶	0.25	
	Factor del recurso: ²⁷	0.28	
	Q: ²⁸	7.25 t.	
	P: ²⁹	0.50	
	F: ³⁰	80%-30%	
M = 0.25*0.28*7.25 t./0.50*(1+0.5)		MULTA = 1.523 UIT	

Respecto a la infracción al numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

El Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla para la presente infracción, las sanciones de **MULTA** la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, **DECOMISO** del total del recurso extraído y **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, según corresponda; calculándose de la siguiente manera:

CALCULO DE LA SANCION DE MULTA			
DS N.° 017-2017-PRODUCE		RM N.° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto

²⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

²⁶ El factor para la actividad desarrollada (extracción) es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁷ El factor del recurso anchoveta CHD es 0.28 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

²⁸ La cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso corresponde a las toneladas del recurso anchoveta extraídas, la cual asciende a 7.25 t.

²⁹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

³⁰ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso **corresponde aplicar factor agravante**, al tratarse de un recurso plenamente explotado (Anchoveta). Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

	F: Factores agravantes y atenuantes	Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN		
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ³¹	0.25
	Factor del recurso: ³²	0.28
	Q: ³³	7.25 t.
	P: ³⁴	0.50
	F: ³⁵	80%-30%
M = 0.25*0.28*7.25 t./0.50*(1+0.5)		MULTA = 1.523 UIT

Con relación a la sanción de **DECOMISO** se advierte que correspondía decomisar la cantidad de **7.25 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta apto para consumo humano directo; sin embargo, el decomiso no pudo ser llevado cabo por el actuar de la **administrada**.

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino **INEJECUTABLE**, que **“(…) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”**.

En ese contexto, dado que, durante la fiscalización realizada el **14/06/2022**, en el Muelle Municipal Centenario, al verificarse la concurrencia de una conducta infractora por parte de la administrada, correspondía la ejecución del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta en la cantidad de **7.25 t.**, sin embargo, esta no se pudo llevar a cabo por el actuar de la administrada, razón por la cual, esta se deberá declarar **INEJECUTABLE**, debiéndosele requerir a la administrada el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, materia de sanción.

Asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, al tratarse de una embarcación pesquera de menor escala no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones

³¹ El factor para la actividad desarrollada (extracción) es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³² El factor del recurso anchoveta CHD es 0.28 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

³³ La cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso corresponde a las toneladas del recurso anchoveta extraídas, la cual asciende a 7.25 t.

³⁴ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

³⁵ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso **corresponde aplicar factor agravante**, al tratarse de un recurso plenamente explotado (Anchoveta). Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME**, identificada con **DNI N° 43295042**, propietaria al momento de ocurridos los hechos de la embarcación pesquera **DAELIZ** con matrícula **PS-21774-BM**, por haber incurrido en las infracciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización y al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, el día 14/06/2022, con:

MULTA : 1.523 UIT (UNA CON QUINIENTAS VEINTITRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 2º: SANCIONAR a **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME**, identificada con **DNI N° 43295042**, propietaria al momento de ocurridos los hechos de la embarcación pesquera **DAELIZ** con matrícula **PS-21774-BM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el día 14/06/2022, con:

MULTA : 1.523 UIT (UNA CON QUINIENTAS VEINTITRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (7.25 t.)

REDUCCIÓN DEL LMCE : PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA, DE LA SUMA DE LOS LMCE O PMCE CORRESPONDIENTE AL ARMADOR, EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA.

ARTÍCULO 3º: DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 4º: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 2° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 5º: REQUERIR a **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME**, identificada con **DNI N° 43295042**, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, que no se le pudo decomisar durante la fiscalización del 14/06/2022, ascendente a **7.25 t.**





Resolución Directoral

RD-04353-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre de 2023

ARTÍCULO 6°: REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 7.25 t., a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME**, identificada con **DNI N° 43295042**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa

ARTÍCULO 7°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 8°: PRECISAR que se debe **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 9°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

